

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Risaralda, Caldas, diecinueve de enero de dos mil veintidós. La dejo en el sentido que el 16 de diciembre de 2021, se recibió en físico y proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, el proceso de restablecimiento de derechos de la menor AYMP, para que se proceda conforme a lo dispuesto.

De otro lado, se conoció que el progenitor de la menor, se encuentra recluido en la cárcel del Distrito Judicial de Anserma, Caldas. Sírvase proveer.

**CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Risaralda, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                      |   |
|----------------------|---|
| Radicado:            | <b>176164089001-2021-00132-00</b>                     |
| Proceso:             | <b>Administrativo de Restablecimiento de Derechos</b> |
| Auto:                | <b>Interlocutorio N° 011-2022</b>                     |
| Menor de edad:       | <b>A.Y.M.P.</b>                                       |
| Representante Legal: | <b>Luis Germán Marulanda Ossa</b>                     |

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Visto el anterior informe del secretario y toda vez que se hace necesario dar continuidad al proceso administrativo tendiente al restablecimiento de los derechos de la niña AYMP, se procede al análisis de las pruebas que obran en la historia del trámite adelantado por la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, y que fuera remitido a esta célula judicial por pérdida de competencia.

**II. ANTECEDENTES:**

El trámite tuvo inicio mediante auto del 25 de enero de 2019, en donde el Comisario de Familia de Risaralda, dispuso realizar la verificación de derechos de los infantes C.C.M.P., A.Y. M.P. y L.S.M.P., luego de la muerte violenta de la señora Anggie Paola Poveda Orozco, a manos de Luis Germán Marulanda Ossa.

Con auto del 26 del mismo mes y año, se dio apertura a la investigación administrativa para el restablecimiento de derechos de la niña A.Y.M.P., luego de la muerte trágica de su progenitora.

Según acta de ubicación de fecha 31 de enero de 2019, la menor A.Y.M.P., fue llevada junto con sus hermanos a la residencia de la madre sustituta Luz Adielá Arango, en el municipio de Anserma, Caldas.

El Comisario de Familia de Risaralda, con la Resolución 005 del 16 de julio de 2019, declaró los derechos vulnerados de la niña A.Y.M.P., en la que se dispuso continuar con la medida de protección que se había ordenado mediante providencia del 26 de enero del mismo año.

Mediante la Resolución de fecha 9 de enero de 2020, el Comisario de Familia de Risaralda prorrogó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos por seis (6) meses más, como también el seguimiento a la medida de protección ordenada a favor de la niña A.Y.M.P.

Autos del 17 y 31 de marzo de 2020, mediante los cuales la Comisaría de Familia de Risaralda dispone la incorporación en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de las resoluciones 2953 y 3101 del 17 y 31 del mismo mes y año, respectivamente.

Con auto del 10 de septiembre de 2020, la Comisaría de Familia dispuso reactivar y levantar los términos procesales en los trámites de los PARD a favor de la niña A.Y.M.P.

A través del oficio CFR-202-2021 fechado el 11 de noviembre de 2021, el Comisario de Familia de Risaralda, remitió 221 folios al Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, argumentando una posible pérdida de competencia.

Con auto del 30 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, dispuso no avocar conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado a favor de la niña A.Y.M.P., disponiendo enviar, por competencia, las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas.

En consecuencia, se procede a resolver lo que corresponde, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 97 del Código de la Infancia y la adolescencia, establece:

*“Competencia territorial: Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.*

Por su parte el numeral 4 del artículo 119 de la misma codificación, contempla:

*“Competencia del Juez de Familia en Única Instancia: Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:*

*(...)*

*4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia”.*

El artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, determina:

*“Competencia del Juez Municipal: El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este”.*

A la luz de la normativa en cita, este Juzgado es el competente para conocer del trámite de restablecimiento de derechos en favor del menor A.Y.M.P.

Por tanto, ESTÉSE a lo resuelto por el superior y SE AVOCARÁ el conocimiento de las diligencias de restablecimiento de derechos, adelantado por la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, en favor de la menor A.Y.M.P., identificada Número Único de Identificación Personal 1.061.626.578, indicativo serial 31048798, de acuerdo con lo dispuesto por el Juez Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, en providencia del 30 de noviembre de 2021.

Se tendrán como prueba, y de conformidad con su valor legal, los documentos obrantes en el trámite administrativo adelantado por la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas.

Se librará comunicación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.) en cabeza del director regional, para que en el término de ocho (8) días siguientes a la recepción del oficio, evacuen el cuestionario que se describe en la parte resolutive.

Dentro del mismo término, se deberán presentar los informes correspondientes tanto a la visita sociofamiliar, como a la valoración psicológica de la menor A.Y.M.P.

Se remitirá oficio al señor Procurador Regional de Caldas, informándole de la presente situación, en el entendido que puede estar en frente de una omisión de tipo legal ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario o funcionarios que tuvieron el conocimiento de la medida de restablecimiento y que permitió el vencimiento de los términos legales para resolver, tal como se advirtió en el numeral 24 del expediente digital.

De igual manera, se dispone notificar al señor Luis Germán Marulanda Osa, progenitor de la niña A.Y.M.P.; al Agente del Ministerio Público del municipio de Risaralda, Caldas y al director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Asimismo, y con el fin de tener los elementos de juicio suficientes para resolver el presente proceso, se decretarán las siguientes pruebas, que deberán ser recaudadas por el ICBF en un término perentorio de ocho (8) días:

- INFORME SOCIAL.
- VALORACIÓN PSICOLÓGICA a la menor A.Y.M.P.
- VERIFICACIÓN de vinculación de la menor al Sistema de Seguridad Social en Salud (S.G.S.S.S.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL** de Risaralda, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTÉSE** a lo resuelto por el superior.

**SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de restablecimiento de derechos, en favor de la menor A.Y.M.P.

**TERCERO: DAR APERTURA** al proceso de restablecimiento de derechos, en favor del menor A.Y.M.P., identificado con la tarjeta de identidad No. 1.061.626.578, indicativo serial 31048798, por remisión del Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto al señor Luis Germán Marulanda Osa, progenitor de la niña A.Y.M.P.; al Agente del Ministerio Público del municipio de Risaralda, Caldas y al director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, a quienes se les correrá traslado por el término de tres (3) días para que si lo consideran -dentro de la órbita de sus competencias- se pronuncien en relación con la situación de la menor A.Y.M.P.

**QUINTO: ORDEMAR** tener como pruebas las que hay practicadas dentro del proceso hasta donde la ley lo permita.

**SEXTO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

- **INFORME SOCIAL:** Para que, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Caldas, en el término de ocho (8) días siguientes a la recepción del oficio, realizará valoración social al medio familiar de la niña A.Y.M.P, con el fin de verificar las condiciones sociales, económicas, morales y de todo orden que lo rodean en el hogar que se encuentra, así como los factores de vulnerabilidad y/o generatividad. Se deberá conceptuar si el hogar sustituto representa un riesgo para la niña o, por el contrario, es un medio protector.

De igual manera, se debe incluir la búsqueda activa de su red familiar extensa para verificar quien o quienes reúnen las condiciones para asumir su cuidado y atención.

- **VALORACIÓN PSICOLÓGICA:** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Caldas, en el término de ocho (8) días siguientes a la recepción del oficio, realizará valoración psicológica al señor Luis Germán Marulanda Ossa, progenitor del menor A.Y.M.P., estableciendo condiciones mentales, psicológicas y personales dando cuenta de las características de su personalidad.

Es necesario conocer si existe red de familia extensa del mismo que esté dispuesta en asumir su cuidado personal.

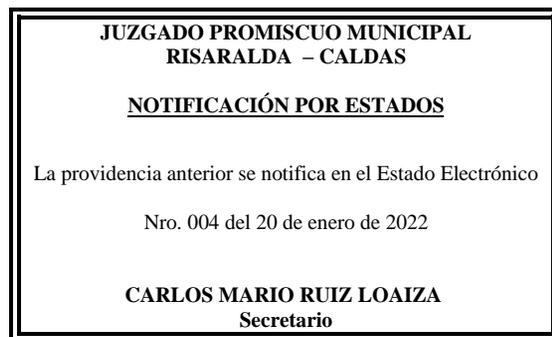
- **VALORACIÓN PSICOLÓGICA:** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Caldas, en el término de ocho (8) días siguientes a la recepción del oficio, deberá valorar psicológicamente a la menor A.Y.M.P, estableciendo condiciones mentales, psicológicas y personales dando cuenta de las características de su personalidad para tener elementos de juicio suficientes a la hora de resolver de fondo.
- **VERIFICACIÓN** de vinculación del menor al sistema de salud a través del aplicativo ADRES, lo cual también deberá ser adelantado por el I.C.B.F. dentro del término concedido.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a la Procuraduría General de la Nación, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, según lo establecido en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



Firmado Por:

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89647d7c71866f0815e2f968e420bffcfd8ddfdb1ba919079ccbb7977a524d87**

Documento generado en 19/01/2022 04:26:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**